

## *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

### **CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

Artículo 1°. - Todas las personas pertenecientes a las comunidades indígenas tienen derecho a un efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás a fin de garantizar el respeto a su dignidad, en concordancia con el inciso 17, artículo 75 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Ley 24.071, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 y la Ley 23.302 de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Art. 2°. - Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación.

Art. 3°. - Son objetivos del PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS:

- a) Asegurar el acceso a la información y conocimientos y facilitar su comunicación a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas para el efectivo ejercicio de sus derechos a los fines de dar cumplimiento el acceso a la justicia;
- b) Asegurar canales de asistencia a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, mediante intérpretes de sus lenguas;
- c) Garantizar a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas servicios de apoyo jurídico social en coordinación con las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades y organizaciones de la sociedad civil;

d) Impulsar acciones positivas tendientes a garantizar a las mujeres, niños y niñas indígenas una vida libre de toda forma de violencia, especialmente sexual, facilitándose el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas.

Art. 4°.- Son funciones del PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS:

a) Diseñar, desarrollar y ejecutar proyectos y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3;

b) Elaborar guías y protocolos de intervención;

c) Promover la creación de Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) en lugares de fácil acceso para personas pertenecientes a las comunidades indígenas;

d) Generar acciones y brindar asistencia a través de intérpretes, para fortalecer el pleno ejercicio del derecho de defensa de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en los procesos judiciales, contravencionales, y procedimientos de mediación y de conciliación;

e) Crear un Registro Único de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas;

f) Promover la intervención de mediadores cuando existieren casos de conflicto familiar entre miembros de pueblos indígenas referentes a: prestación de alimentos, regímenes de comunicación, tutela, violencia contra la mujer, niños, niñas o cualquier otro conflicto que pueda suscitarse, quienes para dirimir y consensuar estos conflictos deberán respetar los usos y costumbres culturales de los pueblos indígenas;

g) Generar acciones a fin de brindar asistencia especializada en casos de ataque sexual a niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a comunidades indígenas por parte de varones adultos;

h) Promover y proponer acciones de capacitación adecuada de profesionales y del personal que trabaja en la administración de justicia, del personal penitenciario y de las fuerzas de seguridad de conformidad con la normativa vigente, especialmente la mencionada en el artículo 1, a fin de prestar una mejor asistencia a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas;

i) Monitorear las condiciones de detención de la población penitenciaria pertenecientes a las comunidades indígenas, tanto al momento de la detención, como los que se encuentran procesados y condenados, proponiendo, en su caso, acciones de coordinación con los organismos y dependencias con responsabilidad primaria sobre la materia;

j) Brindar asesoramiento y asistencia técnica a las jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y organizaciones no gubernamentales que lo soliciten, mediante la celebración de convenios, en el ámbito de su competencia;

k) Colaborar en lo atinente a la coordinación de actividades de cooperación con países por los canales pertinentes y con organismos internacionales en materia de acceso a la justicia para las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

Art. 5°. - Los gastos que requiera la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, facultándose a la Jefatura de Gabinete a readecuar las partidas presupuestarias necesarias en el curso del Ejercicio Fiscal correspondiente de acuerdo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 6°. - La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 7°. - Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acompañan:

Dip. Veronica Caliva

Dip. María Luisa Chomiak

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Susana Landriscini

Dip. Rosana Bertone

Dip. Lucio Yapor



MARÍA LUCILA MASIN  
DIPUTADA NACIONAL

## ***Fundamentos***

### ***Sra. Presidenta***

Hay alrededor de dos mil comunidades indígenas en nuestro país. El último censo arrojó un número aproximado de un millón de personas, que a la fecha debe ser mucho más, ya que este número crece en función del principio de autopercepción. El presente Proyecto de Ley crea un Programa de acceso a la justicia para personas pertenecientes a las comunidades indígenas, con el objetivo de dar cumplimiento a nuestra Constitución, normativa nacional y tratados internacionales suscriptos por la Argentina. Es una manera de dar respuesta a alguna de las múltiples deudas históricas que nuestro estado nacional tiene con los pueblos indígenas.

En efecto, en el inciso 17 del artículo 75 de nuestra Carta Magna, entre las atribuciones del Congreso se manifiesta lo siguientes:

*Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.*

El artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Ley 24.071 establece lo siguiente:

*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

*Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

En el artículo 1 de la Ley 23.302 de Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, que crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, se declara:

*de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, en el artículo 40 se expresa lo siguiente

*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.*

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, cuando se expresa en cuanto al derecho a paz, a la seguridad y a la protección sostiene:

*Tomarán medidas especiales y efectivas en colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas.*

Más allá de estos tratados y normativa nacional, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad de marzo de 2008, que además recibió la adhesión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada 5 de 2009, expresan específicamente:

*Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.*

Desde el Ministerio Público de la Defensa podemos compartir algunas reflexiones acerca del rol de la defensa pública para la protección de los derechos de las personas y de niñas, niños y adolescentes indígenas.<sup>1</sup> De hecho, desde la Defensoría General de la Nación se ha puesto énfasis en esta situación y se comenzó a trabajar en la capacitación de los defensores, fortaleciendo así las líneas de trabajo. Sobre esto se destaca la Resolución DGN nro. 1106/09, del 8 de septiembre de 2009, en la que se mencionó:

*considerando la especial situación de vulnerabilidad en que se halla este grupo, particularmente en lo relacionado con la efectiva realización de sus derechos y los obstáculos que se les presentan para su pleno desarrollo, y teniendo en cuenta el principio pro homine, toda decisión que se adopte en orden a la intervención de los agentes de este Ministerio deberá orientarse en el sentido de favorecer el acceso a la justicia de los pueblos originarios de manera de que puedan instar las acciones que resulten pertinentes para la satisfacción de sus derechos. Por ello: ...en las medidas de protección que se lleven a cabo habrán de tenerse en cuenta las particularidades propias de estos pueblos, sus características económicas y sociales, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres ...la defensa*

---

<sup>1</sup> El presente documento forma parte de la publicación “Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas – Criterios para una defensa técnica adecuada”, Ministerio Público de la Defensa-UNICEF, 2012, elaborada por el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación

*pública debe jugar un rol proactivo para colaborar con la remoción de barreras estructurales y facilitar el pleno acceso a la justicia de los pueblos indígenas, respetuoso de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de protección, instando la colaboración de otras entidades y/u organismos nacionales o provinciales, o la actuación coordinada, en los casos en que correspondan, atendiendo los límites de actuación legales de este Ministerio. De este modo, con fundamento en lo anterior, mediante la resolución citada se dispuso "instar a los Defensores Públicos, conforme sus respectivos ámbitos de actuación, a la adopción de medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los integrantes de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia."<sup>2</sup>*

En su gran mayoría las personas pertenecientes a las comunidades indígenas sufren actos de discriminación y abandono por parte del estado cuando se trata de alguna instancia que involucre algún proceso de índole judicial. Ya sea por odio racial, desconocimiento de su cultura y tradiciones, falta de intérpretes de sus lenguas y fundamentalmente por la escasa preparación de sus agentes. Dentro de las personas integrantes de las comunidades indígenas, son las niñas, los niños y las mujeres quienes más padecen esta situación. Entre muchos otros, podemos destacar el caso de la violación de una joven Qom ocurrido en la Provincia del Chaco en 2003, que llegó a instancias internacionales.<sup>3</sup> Una violación grupal que permite observar acciones locales e institucionales que reproducen estereotipos discriminatorios y racistas, sin acceso a la información por el idioma y la falta de criterios judiciales. A continuación, daremos cuenta del mismo:

**CASO LNP c/ARGENTINA**  
**Comunicación 1610/07 LNP c/ Estado Argentino**  
**Comité de Derechos Humanos – ONU**

El 3 de octubre del 2003, LNP, 15 años, integrante de la etnia Qom, salió con su amiga GC a pasear por la plaza de El Espinillo. A esa misma hora, tres muchachos, Humberto Darío Rojas, Lucas Gonzalo Anriquez y Leonardo Javier Palavecino -conocidos de la muchacha- se encontraban en ese lugar, bebiendo cerveza. Uno de ellos, Javier, la llama por su nombre, razón por la cual la adolescente se detiene, mientras que su amiga iba hasta su casa a buscar un termo para tomar tereré. Javier le propone ser novios y hacer el

---

<sup>2</sup><https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-de-interes/4574-sugerencias-para-la-atencion-de-personas-indigenas>

<sup>3</sup><http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsbttFNxTkgvXTPJWIZn3vmwV1y17XWSmcGXq8WxXwU8MYjTFIMdhFfWhPM3sc4Un54LamwZNFwBVnuqPj5rjZdcQLjD5J2lkhffe8LDjWHIzSoROWBRlejQhX6vdzDisg%3D%3D>

amor esa noche, a lo que ella se niega, respuesta que provoca el enojo del joven. Mientras dos la retenían por los brazos y le tapaban la boca con la remera, Palavecino la violó analmente.

Los violadores, para liberarla, le hicieron prometer que no diría nada. Pero apenas la soltaron corrió hasta la comisaría. Eran las once y media de la noche. Dolorida, al borde de la desesperación, quiso hacer la denuncia.

Durante más de tres horas la policía la tuvo de pie, cruzada por el dolor, agotada de injusticia. Recién cuando se cansaron de su llanto accedieron a tomarle la denuncia. Luego la llevaron al Puesto Sanitario pero el médico de guardia se limitó a revisarla y la mandó a su casa. Eran las cuatro de la madrugada.

La presión de la Asociación Meguesoxochi, así como la entereza y valentía de la niña y su familia fueron factores decisivos para que este caso llegara a juicio en un territorio donde habitualmente las violaciones a mujeres de pueblos originarios son desestimadas por una policía y una justicia que está en manos de criollos.

Los acusados fueron absueltos, en una sentencia impregnada de discriminación por género y por etnia. LNP abandonó la escuela y se recluyó en su casa.

Dos jóvenes de la Asociación Comunitaria Meguesoxochi recorrieron 80 kilómetros en bicicleta para llegar hasta un teléfono en la ciudad de Castelli e informar a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que los violadores estaban libres. La Secretaría pidió el expediente pero nada se podía hacer porque el caso estaba cerrado.

## LA COMUNICACIÓN

CLADEM e INSGENAR se enteran de los hechos a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y deciden intervenir ante el Comité de Derechos Humanos (CDH), Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Susana Chiarotti por INSGENAR y María Gabriela Filoni por CLADEM, preparan la Comunicación que busca establecer que la negativa de un juicio justo y debido proceso, las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios étnicos y de género que motivaron la impunidad, así como también los actos de violencia física, psicológica y moral perpetrados por los agentes del sistema de administración de justicia y del sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial, constituyen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las peticionarias alegaron que se habían violado los siguientes derechos de LNP contenidos en los artículos 2, 3, 7, 14, 17, 24 y 26 del Pacto.

Notificado el Estado Argentino de la Comunicación 1610/07 del Caso LNP llama a una mesa de diálogo el 29 de agosto de 2008 con representantes de la Cancillería, gobierno

del Chaco, INADI, LNP y su familia y las peticionarias. Allí se presenta la agenda reparatoria que consta de dos partes, reparación material y simbólica para la joven y una serie de medidas para que no se repitan hechos similares, lo que se dio en llamar el Nunca Más. Aún antes de que se emitiera el Dictamen del Comité de Derechos Humanos, el gobierno de la provincia del Chaco comenzó el cumplimiento de la agenda reparatoria.

### *DICTAMEN DEL COMITÉ*

*Fecha de aprobación: 18 de julio de 2011*

*El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado parte ha violado los siguientes artículos:*

*Artículo 26: Con base a los hechos no refutados que tiene ante sí, el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación basada en la condición de niña y la etnicidad de la autora.*

*Artículo 24: El Comité considera asimismo que el trato recibido por la autora por parte del personal judicial, policial y médico descrito denota un incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar las medidas de protección requeridas por la condición de menor de la autora.*

*Artículo 14, párrafo 1: El Comité toma nota de la afirmación de la autora en el sentido que, al no haber sido informada sobre su derecho a constituirse en parte querellante según la legislación provincial vigente, no pudo participar como parte en el proceso y que, en consecuencia, tampoco le fue notificada la sentencia absolutoria. La autora alega asimismo varias irregularidades acaecidas durante el proceso judicial que se siguió contra los tres imputados. En particular, según afirma la autora, el proceso tuvo lugar íntegramente en español y sin interpretación a pesar de que tanto ella como otros testigos tenían problemas de comunicación en dicho idioma. En vista de que el Estado parte no ha refutado dichas alegaciones, el Comité considera que se ha violado el derecho de la autora a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad.*

*Artículo 7: En cuanto a las afirmaciones de la autora relativas al sufrimiento físico y psicológico experimentado, el Comité considera que el trato recibido por ésta en la comisaría de policía y en el puesto médico justo después de haber sufrido la agresión, así como durante el proceso judicial, en la que se realizaron múltiples declaraciones discriminatorias en su contra, contribuyeron a su revictimización, agravada en razón de su minoría de edad. El Comité recuerda que, según lo señalado en su Observación general No 20 y en su jurisprudencia, el derecho protegido por el artículo 7 no sólo comprende el dolor físico sino también el sufrimiento moral*

*Artículo 17: En cuanto a la queja de la autora relacionada con el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad. El Comité recuerda su Observación General No 28, señalando que se entiende como injerencia en el sentido del artículo 17 la toma en consideración de la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación.*

*Artículo 2, punto 3 a) párrafo 3: El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido que no dispuso de ningún recurso para plantear sus quejas presentadas ante el Comité porque, según la legislación nacional vigente, los actos judiciales no son susceptibles de ser recurridos en amparo. En ausencia de argumentación del Estado parte en contra de dicha afirmación, el Comité considera que no se garantizó a la autora, en tanto que víctima, un recurso efectivo.*

*Artículo 3: El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado parte ha violado los artículos 3; 7;14 párrafo 1;17;24,y 26 y el párrafo 3 del artículo 2 en relación con los anteriores, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Asimismo el Comité:*

*– Solicita el cumplimiento integral de los compromisos acordados entre el Estado y las peticionarias para reparar a la víctima y garantizar que el caso no se vuelve a repetir, reconociendo los avances del gobierno del Chaco en ese sentido.*

*– Establece que el Estado tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad.*

*-Exige que en un plazo de 180 días, el Estado debe enviar al Comité información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen.*

Ponemos en consideración este caso, porque fue como consecuencia del mismo, que la provincia del Chaco adoptó una serie de medidas y cambio en su legislación para evitar que otras personas fueran revictimizadas por el mismo sistema diseñado para darles una respuesta. Entre otras, en el año 2017 sancionó la Ley 2959 para incorporar dentro de los principios generales del código procesal de niñez, adolescencia y familia, que cuando existieren casos de conflicto familiar entre miembros de pueblos indígenas referentes a;

prestación de alimentos, regímenes de visitas, tutela a cargo de los abuelos cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental del menor, violencia contra la mujer o niños, o cualquier otro conflicto que pueda suscitarse se dará lugar *prima facie*, a la intervención de mediadores, quienes para dirimir y consensuar estos conflictos deberán respetar los usos y costumbres culturales de los pueblos originarios. También dispuso que las partes podrán requerir la participación de traductores o interpretes indígenas para intervenir en todo el proceso de mediación judicial o extrajudicial. Y fundamentalmente determinó que en los casos en que existiera violencia contra la mujer, la misma podrá solicitar la intervención de un traductor o interprete de su mismo sexo para que intervenga en los procesos en que fuera parte.<sup>4</sup>

Algo más reciente es la experiencia de la provincia de Chubut, en donde se ha creado en mayo de este año un espacio interinstitucional de acceso a la justicia para los pueblos indígenas. El acuerdo entre el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación, permite fortalecer el vínculo entre los organismos estatales y las comunidades indígenas y garantizar el acceso a sus derechos.<sup>5</sup> La conformación del espacio interinstitucional surge a partir del trabajo que vienen realizando los organismos con comunidades indígenas. En septiembre de 2021, las instituciones firmantes fueron invitadas a participar de un *trawn* (reunión del pueblo mapuche tehuelche) llevado a cabo en el Lof Catriman Coliueque, ubicado cerca del Parque Nacional Los Alerces. A lo largo de los diversos encuentros y teniendo en cuenta el incremento de la criminalización y discriminación hacia el pueblo mapuche tehuelche en los últimos años, se hizo hincapié en la importancia de promover una red de articulación para fortalecer el sistema de acceso a la justicia de las comunidades, garantizando el respeto de la independencia funcional y constitucional correspondiente.

---

<sup>4</sup> <http://segleg.chaco.gov.ar/seglegis/servlet/hconstramindivnuevo?2017,1,4689>

<sup>5</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-crea-un-espacio-interinstitucional-de-acceso-la-justicia-para-los-pueblos-indigenas-de#:~:text=%22El%20acceso%20a%20la%20justicia,poderes%20del%20Estado%20es%20central.>

Una cuestión que se destaca en el Proyecto de Ley y que surge de múltiples experiencias es la fundamental importancia de la existencia de intérpretes de las lenguas indígenas como condición necesaria para garantizar el acceso de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas a la justicia. Hay experiencias provinciales de registros, y podemos dar cuenta al respecto de la Resolución Nro. 3792/14 por la que los ministros de la Corte Bonaerense crearon el Nomenclador Centralizado de Intérpretes de lenguas de Pueblos Originarios, bajo la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. Esta medida se debió al caso de Reina Maraz Bejarano, donde uno de las primeras irregularidades detectadas por la institución fue la inexistencia de intérprete en lengua quechua que permitiera a Reina comprender el proceso judicial y hacerse comprender.<sup>6</sup>

En 2015 El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco dispuso mediante la resolución n°1859/2015 la creación del Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas para garantizar el efectivo acceso a justicia de los pueblos indígenas. La resolución establece que se podrá acreditar la idoneidad con certificación del Instituto del Aborigen Chaqueño, instituciones que acrediten la idoneidad de los traductores e intérpretes indígenas o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.<sup>7</sup> Ambas experiencias demuestran lo esencial en el acceso a la justicia del derecho a usar su propio idioma para garantizar la participación indígena en condiciones de igualdad, tanto a nivel individual como colectivo.<sup>8</sup>

Garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, en igualdad de condiciones con las demás, es solo una parte de la reparación que se les debe y es una cuestión de Derechos Humanos, por lo tanto solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

---

<sup>6</sup> <https://www.andaragencia.org/la-corte-de-la-provincia-de-buenos-aires-aprueba-un-registro-de-interpretes-de-lenguas-originarias/>

<sup>7</sup> <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/verNoticia.do?idNoticia=1050>

<sup>8</sup> El derecho de los Pueblos indígenas al uso del propio idioma en sede judicial The right of indigenous peoples to use their own language in court Fernando Kosovsky1 Universidad de Buenos Aires, Argentina Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686 Año 6/Nº 19 Otoño 2021 (21 marzo a 20 junio), 605-638 DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e527> Recibido: 25/01/2021 Aprobado: 15/03/2021

Acompañan:

Dip. Veronica Caliva

Dip. María Luisa Chomiak

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Susana Landriscini

Dip. Rosana Bertone

Dip. Lucio Yapor



MARÍA LUCILA MASIN  
DIPUTADA NACIONAL